

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, 1° de Octubre de 2.021. A despacho del señor Juez, el presente expediente para resolver sobre el conflicto de competencia, sírvase proveer.

DANIEL ARTURO DÍAZ JOJOA

Secretario

AUTO II INSTANCIA
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, Primero (1°) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).
Conflicto de Competencia - Ejecutivo
760014189002-2021-00494-01

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este despacho a resolver sobre el conflicto de competencia que ha suscitado el conocimiento de la presente demanda entre el Juzgado Diecisiete Civil Municipal y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

ANTECEDENTES

La sociedad actora, dirigió la demanda al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI Reparto, correspondiendo su conocimiento al JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI de esta ciudad, agencia judicial que con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo CSJVR 16-148 del 31 de agosto de 2016 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca dispuso su rechazo y la remisión al Juzgado Primero, Segundo y Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali por encontrarse el predio objeto de imposición de la servidumbre en la Comuna 20 de esta urbe.

Así pues, sometido a reparto el asunto enantes le correspondió al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, recibido el expediente el titular del despacho, declaró la falta de competencia bajo el argumento que el compulsivo remitido no se enmarca dentro de los definidos por la ley para fijar el conocimiento y tramite ante sus arcas.

Así entonces dispone la remisión de las diligencias a esta instancia para que dirima el conflicto negativo de competencia.

CONSIDERACIONES

Delanteramente se impone resaltar que la Ley 1285 de 2009, particularmente en su artículo 8º, modificó el artículo 22 de la ley 270 de 1996, en lo que respecta al régimen de Juzgados, frente a los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple estableció que *“De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. **La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia. El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir del 1o. de enero del año 2008, por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad. A partir del 1o. de enero del año 2009, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad. El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes”***. (Negrillas por el Despacho).

Como acertadamente lo señala el Despacho receptor del expediente, a través del Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispone la entrada en funcionamiento desconcentrada de los jueces de pequeñas causas de manera progresiva teniendo en cuenta la disponibilidad de infraestructura física y tecnológica en las respectivas localidades y comunas, que definan las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas.

En el mismo acuerdo en su artículo segundo establece un listado de asuntos que conocerán los mentados Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, bajo el alero del artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil, **sin embargo, hizo una**

salvedad expresa en el párrafo segundo, consistente en que cuando entrara en vigencia el Código General del Proceso, se aplicarían las reglas de los numerales anteriores en lo pertinente. Estos Despachos en todo el país, inicialmente fueron creados de forma transitoria, hasta que con la expedición del Acuerdo PSAA-15-10402 de octubre 29 de 2015 modificado mediante Acuerdo PSAA15-10412 de noviembre 26 de 2015, se establecieron de manera permanente en el territorio nacional, concretamente para Cali, fueron creados once (11) Juzgados de esta categoría, todos ellos actualmente funcionando y mediante Acuerdo No. CSJVR-16-148 de agosto 31 de 2016.

En esta localidad, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en el numeral primero del último de los acuerdos citados, definió las comunas que serían atendidas por cada uno de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Es por ello que con la entrada en vigencia del Código General del proceso el pasado 1º de enero de 2016, en especial con la aplicación del párrafo del artículo 17, la Corte Constitucional en Sentencia C-713 de 2008 señaló que la distribución geográfica de los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple apuntalan a garantizar un mayor acceso a la administración de justicia por parte de la comunidad, eso sí, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.

En otras palabras, se tiene que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fueron creados con un objetivo muy específico cual es acercar la justicia a la comunidad eliminando las barreras en su acceso, poniendo un Juez cercano a su comunidad propiciando la justicia material en condiciones de igualdad a fin de cumplir lo dispuesto por la ley 1285 de 2009.

No obstante lo precisado en líneas que preceden, traduce que todo compulsivo donde los demandados residan en las comunas definidas en el Acuerdo CSJVR 16-148 del 31 de agosto de 2016, deban ser remitidos a los Juzgados de pequeñas causas; por lo cual, procedió esta judicatura a verificar la tesis planteada por el Juzgado proponente del conflicto en competencia enantes, evidenciando que efectivamente la demanda ejecutiva enarbolada y asignada al Juzgado 17 Civil Municipal, NO obedece por mucho hacer de mínima cuantía, a saber, claramente prevé el Artículo 25 del C.G.P.

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 *smlmv*).”, es decir, los que versan por suma superior a 40.599.200.00 Mcte NO se circunscriben a tal característica, y por lo tanto, errático es, dar aplicación de lo consagrado en el parágrafo del Artículo 17 *ibidem* como invocó el despacho primigenio, como quiera que, solo basta con verificar la estimación del *quantum* en el libelo genitor para vislumbrar el asunto de marras incoado por Scotiabank Colpatria S.A. contra José Raúl Jaramillo NO admitía el rechazo por ausencia de competencia como se dispuso, habida cuenta, se plasmó que el monto de todas las pretensiones es la suma de \$ 87.379.854.74.

Así las cosas, colorario de lo expuesto, se dirimirá el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali y Juzgado 2° Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, correspondiendo al margen de nuestra legislación procesal el conocimiento del presente asunto a la primera dependencia judicial enunciada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1.-** Dirimir el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados mencionados, determinando que al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali le corresponde conocer de la demanda ejecutiva enarbolada por el por Scotiabank Colpatria S.A. contra José Raúl Jaramillo, conforme lo expuesto en la presente providencia.
- 2.-** Remitir en consecuencia, el expediente a dicho Despacho e informar de tal actuación al otro juzgado y a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


LEONARDO LENIS
JUEZ,

760014189002-2021-00494-01